TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0194379

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1450/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Jesús Julian Alcarria Martínez.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 13-X-1987 resolutoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Cuenca en causa por lesiones leves.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Julián Alcarria Martínez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Siera, en nombre de don Jesús Julián Alcarria Martínez, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 11 de noviembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de noviembre, contra Sentencia núm. 44/1987 de la Audiencia Provincial de Cuenca.

Los Hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El solicitante de amparo fue absuelto por Sentencia del Juez de Instrucción de Cuenca de 3 de junio de 1987 del delito de lesiones de que era acusado.

b) Apelada tal Sentencia por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de Cuenca dictó otra de 13 de octubre de 1987, por la que, con base en prueba indiciaria, el demandante de amparo fue condenado, como autor de un delito de lesiones, a las penas de dos meses de arresto mayor y multa de treinta mil pesetas, con arresto sustitutorio de quince días, más las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, y al pago de las costas de la primera instancia; así como a abonar al perjudicado 99.000 pesetas por las lesiones, 46.260 pesetas como gastos de locomoción para sanidad y 98.050 pesetas por gastos que aquél tuvo que efectuar por servicios prestados por tercero, a causa de las lesiones.

En la demanda de amparo se alega indefensión, con cita del artículo 24.1 de la Constitución, por la condena a abonar las indemnizaciones antes indicadas, que excedieran de lo solicitado por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora en el proceso, el cual sólo pidió como indemnización para el lesionado 99.000 pesetas por días de baja más las cantidades que dicho lesionado justificase por gastos de curación. Se alega asímismo vulneración de la presunción de inocencia, con cita del artículo 24.2 de la Constitución, por infracción de la doctrina de este Tribunal sobre la prueba indiciaria.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día primero de febrero pasado acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifies

—Papel de Oficio— UNE A-4

tamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del plazo antes referido, ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, afirmando que ha interpuesto el recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 13 de octubre de 1987, cuya anulación pide expresamente, por entender que la misma ha violado los derechos fundamentales que le reconocen los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución, en cuanto le ha colocado en una situación de indefensión y ha violado la presunción de inocencia que le ampara. No cabe pues, duda alguna -a juicio del solicitante del amparo- que los derechos cuya protección solicita del Tribunal, tienen el carácter de constitucionales y, en consecuencia, pertenece a la competencia del Tribunal pronunciarse sobre si existen o no las violaciones de esos derechos. No debe olvidarse que la sentencia objeto de amparo no es susceptible de ningún otro tipo de recurso por lo que se han cumplido, asímismo, los requisitos procesales para que entre a conocer del asunto este Tribunal. En definitiva tanto por el carácter constitucional de los derechos, cuyo amparo se solicita, como por la imposibilidad jurídica de pedir su protección en otra vía, la demanda tiene un contenido que exige el pronunciamiento del Tribunal.

Podría considerarse que las razones por las que considera que se le han violado los derechos fundamentales precitados son tan arbitrarias o gratuitas que hacen innecesario que el Tribunal Constitucional complete el iter procesal del recurso hasta llegar a sentencia, porque esa evidente arbitrariedad pone de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relieve precisamente, sin necesidad de un exámen más pormenorizado, la falta de contenido constitucional propiamente tal de la demanda y, en consecuencia, su necesaria inadmisibilidad. Procede, pues, pasar a considerar cuáles son las razones que se alegan como justificantes de la violación que estima que le ha producido la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 13 de octubre de 1987 respecto de los derechos fundamentales de no ser colocado en indefensión artículo 24.1 de la Constitución y de presunción de inocencia artículo 24.2.

Respecto de la primera violación anunciada -situación de indefensión- las razones recogidas en el Hecho V y Fundamento de Derecho VIII de la demanda son las siguientes: El Ministerio Fiscal, única parte acusadora en el juicio de faltas origen de la sentencia recurrida, solicitó, además de la pena de dos meses de arresto, la condena a pagar al lesionado la cantidad de -- 99.000 pesetas por días de baja más las cantidades que justifique por gastos de curación. La Sentencia recurrida mantiene la pena de arresto solicitada, pero modifica sustancialmente la condena, en su parte indemnizatoria, respecto de lo solicitado por la acusación, que, obviamente constituyó el objeto de controversia en el pleito. En efecto, la Sentencia condena al recurrente a pagar al lesionado 99.000 pesetas como indemnización por las lesiones, -el Fiscal solicitaba esta cantidad como indemnización por los días de baja- 46.260 pesetas por gastos de locomoción para sanidad -que pueden integrarse en la condena solicitada por el Fiscal de indemnizar las cantidades que justificara el lesionado por gastos de curación-, añadiendo además -- 98.050 pesetas por gastos que tuvo que efectuar el lesionado por servicios a terceros, cantidad y concepto sobre los que no había pedido pronunciamiento alguno el Ministerio Fiscal, no solicitada ni en cuanto a su cuantía ni concepto por la contraparte en el proceso penal, y que, en consecuencia, no fueron objeto de controversia en el pleito, por lo que de ningún modo el solicitante de amparo se defendió respecto de su procedencia. En

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva, la sentencia recurrida, al condenar al abono de esta última cantidad, coloca al Sr.Alcarria Martínez, en una flagrante situación de indefensión dado el carácter de irrecurrible de aquella sentencia.

Además de ello, el solicitante de amparo alega que la sentencia recurrida de amparo le condena con base en pruebas indiciarias y circunstanciales. No es desde luego por esta razón ni por disentir en la valoración de la prueba dada por el Tribunal sentenciador por lo que se interpuso el recurso de amparo, sino por entender que el órgano jurisdiccional en el caso presente no ha efectuado una verdadera aplicación de la prueba indiciaria, según los requisitos que el Tribunal Constitucional ha fijado en multitud de sentencias, sino que ha elevado a categoría de prueba lo que como mucho podría calificarse como simples sospechas.

Las razones para mantener esta postura y la consecuencia lógica de la violación por la sentencia recurrida de la presunción de inocencia están recogidas "in extenso" en la demanda, pero el solicitante del amparo reitera la insuficiencia de medios probatorios utilizados en el proceso penal para tratar de acreditar la veracidad de los hechos -indicio, la falta de exámen de la versión dada por mi representado por parte del Tribunal sentenciador y, finalmente, la falta de explicación por este órgano jurisdiccional del iter lógico que ha seguido para deducir de aquellos hechos indicio la participación del Sr. Alcarria Martínez en el delito que se le imputa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido, en su escrito de alegaciones, la inadmisión del amparo, señalando que la presunción de inocencia, como "iuris tantum" que es, se desvirtuó no sólo por la prueba indiciaria como razonablemente expone la Audiencia en la resolución impugnada, sino por prueba directa como es el testimonio del perjudicado, considerado rei-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teradamente por este Tribunal como medio probatorio de cargo a partir del Auto 106/82 (uno de los últimos en este sentido es el Auto de 23 de noviembre de 1987, R.A. 1149/87).

Que el Juzgado absolviera es tan inobjetable desde una perspectiva constitucional como que la Audiencia condenara, con las mismas pruebas, al apreciarlas libremente en el ejercicio de su competencia al conocer con plena cognitio de la apelación y en el marco de la pretensión impugnativa del Ministerio Fiscal en la que, por lo que se refiere a la responsabilidad civil, se incluyeron los gastos de curación que se acreditaran.

Por imperativo del artículo 103 del Código Penal, el Tribunal penal podía incluir aquellos perjuicios que fueron consecuencia del hecho delictivo, como los de taxi y los pagos que tuvo que sufragar a tercero, mientras duraron sus lesiones; en este punto se trataba de sentencia indemnizatoria que resolvía una pretensión indemnizatoria, sin que se constante ninguna vulneración del principio acusatorio, ni a la reforma peyorativa, que nada tiene que ver en este caso, pues no se le condenó peyorativamente a consecuencia de su propio recurso ya que no fue recurrente. La demanda, en suma, carece de modo manifiesto de contenido constitucional porque se basa, en el fondo, únicamente en la discrepancia con el criterio del Tribunal en la valoración de las pruebas, que no puede revisarse en un recurso de amparo, que no es una tercera instancia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El presente recurso de amparo está falto de un suficiente contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b), de la Ley Orgánica de este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En efecto, el supuesto agravamiento de la condena, en cuanto a las indemnizaciones, con respecto a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y por tanto debatido en el proceso, no permite hablar de indefensión e infracción del artículo 24.1 de la Constitución. El Ministerio Fiscal había solicitado -según se dice en la Sentencia y acepta el demandante- que se impusiese al solicitante de amparo la obligación de indemnizar al lesionado "en la cantidad de 99.000 pesetas por días de baja más las cantidades que justifique por gastos de curación". Y la condena obliga a abonar como "indemnización los perjuicios" "la cantidad de 99.000 pesetas por las lesiones sufridas, 46.260 pesetas como gastos de locomoción para sanidad y 98.050 pesetas por gastos que tuvo que efectuar por servicios prestados por tercero, a causa de las lesiones". Mientras que en el último considerando se razona, como fundamentación de tal condena, que "a más de la indemnización por lesiones solicitada para el perjudicado, por el Ministerio Fiscal, éste también interesó para aquél, genéricamente, la cantidad que justifique por gastos de curación, debiendo incluirse en el ámbito indemnizatorio las 46.260 pesetas a que ascienden los gastos de taxi para sus traslados de Cañete a la Residencia de la Seguridad Social de Cuenca, con motivo y en las fechas de su curación, no así las 4.211 pesetas de gastos de farmacia, de facturas de fecha posterior a su sanidad y que por tanto no pueden atribuirse como gastos de curación; debiendo incluirse en el montante indemnizatorio las 98.050 pesetas, que satisfizo a Alejandro Marral por los trabajos de pastor y de cuyos servicios precisó a causa de las lesiones sufridas y durante el tiempo de curación de éstas". Lo que demuestra que ni siquiera se advierte, un apartamiento de la condena, al menos sustancial, de lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- Tampoco puede decirse que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca recurrida en amparo sea contraria a la doctrina de este Tribunal sobre la prueba indiciaria. En dicha Sentencia se citan las dos Sentencia del Tribunal de 17 de diciembre de 1985 sobre tal materia (Sentencias núm. 174 y 175/85) y puede entenderse que en ella se recogen una serie de razonamientos y operaciones deductivas que cumplen las exigencias establecidas en las mismas. Niega el solicitante de amparo que ello ocurra así, pero con argumentos que, más bien, tienden a desvirtuar el proceso deductivo reflejado en la sentencia impugnada, buscando ciertos pretendidos fallos o insuficiencias del mismo. No es el recurso de amparo la vía adecuada para ello, pues aparte de la referencia que en las sentencias antes citadas se hace a los "criterios usualmente aceptados" (STC 174/85, f.j. 6) sobre la prueba indiciaria, de lo que se trata en el recurso de amparo es de asegurar al recurrente "la garantía formal de que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la sentencia, pues sólo de ese modo es posible verificar si el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, que es en el presente caso lo único que compete al Tribunal Constitucional" (STC 174/85, f.j. 8), pues "el Tribunal no puede sustituir al órgano judicial en la valoración de la prueba, ni puede excluir que el mismo estime que se han probado determinados indicios, a partir de los cuales puede llegar con un razonamiento lógico a afirmar (...)" (STC 175/85, f.j. 6). En el caso que nos ocupa, el razonamiento de que se trata, está suficientemente expresado, con mayor o menor acierto, en el fundamento de Derecho tercero de la sentencia impugnada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1450/87
PROMOVIDO POR DON JESUS JULIAN ALCARRIA MARTINEZ.

0 0194387

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Jesús Julián Alcarria Martínez.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4